

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ariasa, S. A.», según Orden de 28 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23276

ORDEN de 16 de septiembre de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Intermedios y Colorantes, S. A.», por Orden de 4 de octubre de 1980, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Intermedios y Colorantes, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre) para la importación de ácido Tobías, posición estadística 29.22.79.2 y fosgeno-oxicloruro de carbono, posición estadística 28.14.90 y la exportación sal amino Iso-G, posición estadística 29.22.80.9; ácido isogamma, P. E. 29.23.39.1; ácido urea isogamma, P. E. 29.25.39.1; ácido benzoi isogamma, posición estadística 29.25.58.3; ácido fenil isogamma, posición estadística 29.23.39.1, solicitar incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermedios y Colorantes, S. A.», con domicilio en carretera de Puenlarrá, sin número, Comunidad-Lantarón (Alava) en el sentido de incluir en importación:

1. Beta-naftol, P. E. 29.08.15.2.
2. Acido sulfanílico, P. E. 29.22.49.1.
3. Anilina, P. E. 29.22.43.
4. P-nitroanilina, P. E. 29.22.43.
5. Acetanilida, P. E. 29.25.59.1.
6. Cloroformiato de 2-metoxietileno, P. E. 29.21.10.

y en exportación:

- I. Acido G (ácido 2 naftol —6, 8— disulfónico), P. E. 29.07.30.1.
- II. Sal dipotásica del ácido G (ácido 2 naftol —5, 6— disulfónico), P. E. 29.07.30.1.
- III. Acido gamma (ácido 7 amino 1 naftol, 6 sulfónico), posición estadística 29.23.39.1.

IV. Acido Schaeffer (ácido 2 naftol 3 sulfónico), posición estadística 29.07.30.1.

V. Acido RW (ácido 7,7' iminobis (4-hidroxinaftaleno-2-sulfónico)), P. E. 29.23.39.9.

VI. Acido 4'-aminoazobenceno -4- sulfónico, P. E. 29.28.00.1.

VII. Acido 4-aminoazobenceno-3, 4'-disulfónico, posición estadística 29.28.00.1.

VIII. Acido p-aminofenilisogamma (ácido 7-4-aminoanilino-4-hidroxinaftaleno-2-sulfónico), P. E. 29.23.39.9.

IX. P-aminoacetanilida, P. E. 29.25.59.5.

X. Producto denominado «Uretano» (ácido 4-hidroxi-7 (4-(2-metoxietoxicarbomilamino) anilino) naftaleno-2-sulfónico), posición estadística 29.25.59.9.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos más abajo reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

En la exportación del producto I:

— 74,6 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación el producto II:

— 59,7 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto III:

— 114 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto IV:

— 92,8 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto V:

— 179 kilogramos de ácido Tobías.

En la exportación del producto VI:

— 91,60 kilogramos de la mercancía 2.

— 53,20 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VII:

— 91,50 kilogramos de la mercancía 2.

— 59,70 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto VIII:

— 128,40 kilogramos de ácido Tobías.

— 65,40 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto IX:

— 14 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto X:

— 102,70 kilogramos de ácido Tobías.

— 52,00 kilogramos de la mercancía 4.

— 33,40 kilogramos de la mercancía 6.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes:

Para la mercancía 1:

— El 38,50 por 100 cuando es utilizada en la fabricación de los productos I y II.

— El 47,29 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto III.

— El 30,70 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto IV.

Para el ácido Tobías:

— El 45,90 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto V.

— El 47,40 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VIII.

— El 49,90 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto X.

Para la mercancía 2:

— El 15,40 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VI.

— El 41,70 por 100, cuando es utilizado en la fabricación de producto VII.

Para la mercancía 3:

— El 38,80 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VI.

— El 56,30 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VII.

Para la mercancía 4:

— El 36,10 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto VII.

— El 39,40 por 100, cuando es utilizada en la fabricación del producto X.

Para la mercancía 5:

— El 21 por 100.

Para la mercancía 6:

— El 4,50 por 100.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—P. D., (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23277 ORDEN de 18 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Scholz Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversos productos químicos y la exportación de pigmentos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Scholz Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de pigmentos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Scholz Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera antigua Fontfreda, sin número, Montcada-Reixach (Barcelona), y N.I.F. A09419855.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bicromato sódico, P. E. 28.47.41.
2. Bicromato potásico, P. E. 28.47.43.
3. Óxido de plomo, P. E. 28.27.80.
4. Óxido de cinc, P. E. 28.19.00.
5. Óxido de antimonio, P. E. 28.28.91.
6. Molibdato sódico anhidro, P. E. 28.47.70.
7. Molibdato sódico cristalizado, P. E. 28.47.70.
8. Hidróxido de cerio, P. E. 28.52.81.
9. Sulfato de titanilo, P. E. 29.38.75.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

— Pigmentos de la P. E. 32.07.55:

- I. Molibdenos estabilizados a la luz.
- II. Molibdenos estabilizados al SO₂.

— Pigmentos de la P. E. 32.07.65:

- III. Amarillos de cromo no estabilizados.
- IV. Naranjas de cromo.
- V. Amarillos de cromo estabilizados a la luz.
- VI. Amarillos de cromo altamente estabilizados a la luz.
- VII. Amarillos de cromo resistentes al SO₂.
- VIII. Amarillos anticorrosivos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos de exportación señalados, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que resulten de aplicar, en cada producto, las fórmulas siguientes:

— $1,50 \times A$ kilogramos de dicromato sódico o $1,48 \times A$ kilogramos de dicromato potásico, siendo A el tanto por ciento de trióxido de cromo (CrO₃ en el producto exportado).

— $1,44 \times B$ kilogramos de molibdato sódico anhidro o $1,69 \times B$ kilogramos de molibdato sódico cristalizado, siendo B el tanto por 100 de trióxido de molibdeno (MoO₃) en el producto exportado.

— C kilogramos de óxido de plomo (PbO), siendo C el tanto por 100 de este óxido en el producto exportado.

— D kilogramos de óxido de cinc (ZnO), siendo D el tanto por 100 de este óxido en el producto exportado.

— E kilogramos de sesquióxido de antimonio (Sb₂O₃), siendo E el tanto por 100 de este óxido en el producto exportado.

$F \times 100$

— kilogramos de hidróxido de cerio, siendo F el

DG

porcentaje de dióxido de cerio (CeO₂) en el producto exportado y G el porcentaje de este óxido en el hidróxido de cerio importado.

$H \times 100$

— kilogramos de sulfato de titanilo, siendo H el

I

porcentaje de dióxido de titanio (TiO₂) en el producto exportado e I el porcentaje de este óxido en sulfato de titanilo importado.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición porcentual de los productos a exportar, así como, especialmente, los datos que figuran a continuación:

- Porcentaje de trióxido de cromo.
- Porcentaje de óxido de cinc.
- Porcentaje de óxido de plomo.
- Porcentaje de sesquióxido de antimonio.
- Porcentaje de trióxido de molibdeno.
- Porcentaje de dióxido de titanio.

La comprobación de la autenticidad de dichas declaraciones, se efectuará requisitando muestras la Aduana exportadora para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. A la vista de dicho análisis, procederá dicha Aduana a autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

El interesado igualmente queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, el porcentaje de dióxido de cerio en el hidróxido de cerio a importar, extremo que deberá ser comprobado por la Aduana mediante la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. Asimismo, vendrá obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje de dióxido de cerio en el producto a exportar, que deberá ser igualmente comprobado por la Aduana mediante la extracción de las oportunas muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas. Dicha Aduana, a la vista del resultado del análisis del producto a exportar, podrá autorizar el libramiento correspondiente de la hoja de detalle en los sistemas de admisión temporal o en el de devolución de derechos arancelarios; y en el de reposición sólo si el interesado especifica el exacto contenido de dióxido de cerio en el hidróxido de cerio a importar en su compensación y, posteriormente el contenido de dicho óxido concuerda efectivamente con el declarado.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas con régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.